



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE OCTUBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00004	EJECUTIVO CONTRACTUAL	Demandante: Unión Temporal Mosquera Demandado: Municipio de Mosquera	AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES-EMBARGO CUENTAS	11/10/2022
2021-00603	NULIDAD Y R.	Demandante: Ana Lucía González Ortiz Demandado: ESE Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	AUTO DESVINCULA AUTO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS	11/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 12 DE OCTUBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve medidas cautelares
Medio de control:	Ejecutivo Contractual
Demandante:	Unión Temporal Mosquera
Demandado:	Municipio Mosquera (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00004-00

1. ANTECEDENTES

1.- La demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2019, ante la Oficina Judicial y una vez se somete reparto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, con auto del 11 de marzo de 2020 dispuso lo siguiente: (Folio 4 as 14 003. Reparto, Libra M de Pago y Not.pdf)

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la UNION TEMPORAL MOSQUERA en su condición de contratista de la obra en su condición de contratista de la obra de CONSTRUCCIÓN DE CINCO (5) AULAS ESOCCLARES EN LASVERDAS FIRME DE LSO CIFUENTES, PLAYA NUEVA, MIEL DE ABEJA, EL BÁIJITO Y COCAL DE LOS PAYANES DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA, DEPARTAMENTO DE NARIÑO (N), para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$66.957.117), debidamente indexada a partir de 29 de noviembre de 2014 (fecha de exigibilidad) hasta la fecha de esta

providencia, junto con los intereses legales moratorios desde la fecha de exigibilidad, hasta que se realice el pago total de la deuda.

(...)"

2.- Surtidas las notificaciones correspondientes tal como obra en anexo 008 del expediente digital, se corrió el correspondiente traslado de la demanda, terminó dentro del cual la entidad ejecutada guardó silencio. (Anexo 009 Ibidem)

3.- Este Despacho, mediante providencia de 9 de agosto de 2021, ordenó seguir adelante con la ejecución contra el MUNICIPIO DE MOSQUERA (N) y a favor de la UNION TEMPORAL MOSQUERA, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2020.

4.- Ahora, mediante escrito de 26 de agosto de 2021, la parte actora, solicita se decreten medidas cautelares de la siguiente forma:

“Sírvasse señora Juez Decretar el Embargo, Secuestro y Retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes y de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado MUNICIPIO DE MOSQUERA-NARIÑO, identificado con número de NI T 800099111-7, en los siguientes establecimientos financieros, esto teniendo en cuenta que las cuentas bancarias están protegidas por la reserva legal.

1.Banco Popular S.A., cuya oficina principal queda ubicada Calle 19 No. 24 -68 de la ciudad de Pasto (N).

2.Bancolombia S.A., cuya oficina principal queda ubicada en Calle 19 No. 24 -52 de la ciudad de Pasto (N).

3.Banco GNB Sudameris S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Carrera 26 No. 19 -59 de Pasto (N).

4.Banco BBVA Colombia, cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 19 No. 21ª -21 Complejo Bancario de Pasto (N).Banco de Occidente S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 18 No. 23 -46 de la ciudad de Pasto(N).

5.Banco Caja Social S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 20 No. 25 -07 de Pasto (N).

6.Banco Colpatria S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Carrera. 36 no. 15 -32 de Pasto (N).

7. Banco Agrario S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 18 No. 21ª -20 de Pasto (N).

8. Banco AV Villas S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 24 No. 19 -03 de Pasto (N).

9. Bancomeva S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 12 No. 35 -38 de Pasto (N).

10. Banco Pichincha S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 19 No. 26 -31 de Pasto (N).

11. Banco Itaú, cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 19 No. 24 -48 de Pasto (N).

12. Banco Davivienda, cuya oficina principal queda ubicada Cl. 17 #23-84 de la ciudad de Pasto (N).

13. Banco de Bogotá, cuya oficina principal queda ubicada Cl. 19 #25-02 de la ciudad de Pasto (N).

2.- ANALISIS DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares, se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba, mientras se inicia un proceso o se adelanta, sin embargo, este Despacho no puede pasar por alto, sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 83. Requisitos adicionales. (...)En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran..."

En este sentido, es indispensable que al momento de decretar una medida cautelar, se identifique la naturaleza de los recursos que podrán ser embargados, ya que debe protegerse los recursos de seguridad social a cargo de la administración, pues no pueden verse afectados servicios de interés general a fin de satisfacer un interés particular.

Ahora bien, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 594 del C.G.P., en su numeral 1, se verifica un principio o regla general de inembargabilidad

sobre los recursos de seguridad social, que emana del artículo 48 constitucional:

"Artículo 594 BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación a de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARAGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)" (Negrilla del juzgado

Por su parte, la Ley 1751 de 2015, estipuló en su artículo 25:

"Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

Por su parte, el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, previó que:

"Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.), son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman".

El marco jurisprudencial, ha reconocido que la inembargabilidad, no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, es así como la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, manifestó:

“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)

(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...).”

Ahora bien, en tanto esta Judicatura, desconoce si los dineros depositados en las cuentas de objeto de la medida cautelar, tienen carácter inembargable, la entidad financiera deberá informar al Despacho con antelación a la aplicación de la cautela decretada, si los recursos objeto de esta medida tienen dicha calidad, en cuyo caso resolver lo pertinente acorde a lo ordenado en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., que señala:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si

pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Con base en lo anterior este Juzgado considera pertinente ordenar el decreto de esta medida cautelar respecto del crédito pero bajo lo normado en el artículo 594-3 del C.G.P., cuando previene que “*pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje*”.

3.- CASO CONCRETO

Ahora, teniendo en cuenta que en el presente asunto, se encuentra procedente el decreto de una medida cautelar, considera el Juzgado que en aras de no exceder el valor afectado con la cautela, este Despacho procederá a determinar el valor del crédito, los intereses moratorios y las costas procesales, así:

LIQUIDACION DEL CREDITO EJECUTIVO										
CAPITAL						66.957.117				
INTERESES										
PERIODO	TOT. DIAS	RES. No.	INTER CORNTE ANUAL	INTER MORAT. MENSL	INT, CRTE MENS	INTER. MORAT MENS.	MENOS ABONOS	SALDO CAPITAL E INTERES DE MORA		
29-11-14	al	30-11-14	2	1707/14	19,17%	2,396250%	71.309	106.964	0	67.064.081
01-12-14	al	31-12-14	31	1707/14	19,17%	2,396250%	1.105.295	1.604.460	0	68.668.541
01-01-15	al	31-01-15	31	2359/14	19,21%	2,401250%	1.207.601	1.607.808	0	70.276.349
01-02-15	al	28-02-15	28	2359/14	19,21%	2,401250%	1.000.414	1.607.808	0	71.884.156
01-03-15	al	31-03-15	31	2359/14	19,21%	2,401250%	1.207.601	1.607.808	0	73.491.964
01-04-15	al	30-04-15	30	0369/15	19,37%	2,421250%	1.080.799	1.621.199	0	75.113.163
01-05-15	al	31-05-15	31	0369/15	19,37%	2,421250%	1.116.826	1.675.239	0	76.788.403
01-06-15	al	30-06-15	30	0369/15	19,37%	2,421250%	1.080.799	1.621.199	0	78.409.602
01-07-15	al	31-07-15	31	0913/15	19,26%	2,407500%	1.110.484	1.665.726	0	80.075.327
01-08-15	al	31-08-15	31	0913/15	19,26%	2,407500%	1.110.484	1.665.726	0	81.741.053
01-09-15	al	30-09-15	30	0913/15	19,26%	2,407500%	1.074.662	1.611.993	0	83.353.046
01-10-15	al	31-10-15	31	1341/15	19,33%	2,416250%	1.114.520	1.671.780	0	85.024.825
01-11-15	al	30-11-15	30	1341/15	19,33%	2,416250%	1.078.568	1.617.851	0	86.642.677
01-12-15	al	31-12-15	31	1341/15	19,33%	2,416250%	1.114.520	1.671.780	0	88.314.457
01-01-16	al	31-01-16	31	1788/15	19,68%	2,460000%	1.134.700	1.702.050	0	90.016.506
01-02-16	al	29-02-16	29	1788/15	19,68%	2,460000%	1.061.493	1.592.240	0	91.608.747
01-03-16	al	31-03-16	31	1788/15	19,68%	2,460000%	1.134.700	1.702.050	0	93.310.797
01-04-16	al	30-04-16	30	0334/16	20,54%	2,567500%	1.146.083	1.719.124	0	95.029.921
01-05-16	al	31-05-16	31	0334/16	20,54%	2,567500%	1.184.285	1.776.428	0	96.806.349
01-06-16	al	30-06-16	30	0334/16	20,54%	2,567500%	1.146.083	1.719.124	0	98.525.473
01-07-16	al	31-07-16	31	0811/16	21,34%	2,667500%	1.230.411	1.845.617	0	100.371.090
01-08-16	al	31-08-16	31	0811/17	21,34%	2,667500%	1.230.411	1.845.617	0	102.216.707
01-09-16	al	30-09-16	30	0811/18	21,34%	2,667500%	1.190.721	1.786.081	0	104.002.788
01-10-16	al	31-10-16	31	1233/16	21,99%	2,748750%	1.267.889	1.901.833	0	105.904.621
01-11-16	al	30-11-16	30	1233/16	21,99%	2,748750%	1.226.989	1.840.484	0	107.745.105
01-12-16	al	31-12-16	31	1233/16	21,99%	2,748750%	1.267.889	1.901.833	0	109.646.938
01-01-17	al	31-01-17	31	1612/16	22,34%	2,792500%	1.288.069	1.932.103	0	111.579.042
01-02-17	al	28-02-17	28	1612/16	22,34%	2,792500%	1.163.417	1.745.126	0	113.324.167
01-03-17	al	31-03-17	31	1612/16	22,34%	2,792500%	1.288.069	1.932.103	0	115.256.271
01-04-17	al	30-04-17	30	0488/17	22,33%	2,791250%	1.245.960	1.868.941	0	117.125.211
01-05-17	al	31-05-17	31	0488/17	22,33%	2,791250%	1.287.492	1.931.239	0	119.056.450
01-06-17	al	30-06-17	30	0488/17	22,33%	2,791250%	1.245.960	1.868.941	0	120.925.390
01-07-17	al	31-07-17	31	0907/17	21,98%	2,747500%	1.267.312	1.900.968	0	122.826.359
01-08-17	al	31-08-17	31	0907/17	21,98%	2,747500%	1.267.312	1.900.968	0	124.727.327
01-09-17	al	30-09-17	30	0907/17	21,98%	2,747500%	1.226.431	1.839.647	0	126.566.974
01-10-17	al	31-10-17	31	1298/17	21,15%	2,643750%	1.219.456	1.829.185	0	128.396.158
01-11-17	al	30-11-17	30	1447/17	20,96%	2,620000%	1.169.518	1.754.276	0	130.150.435
01-12-17	al	31-12-17	31	1619/17	20,77%	2,596250%	1.197.547	1.796.320	0	131.946.755
01-01-18	al	31-01-18	31	1890/17	20,69%	2,586250%	1.192.934	1.789.401	0	133.736.156
01-02-18	al	28-02-18	28	0131/18	21,01%	2,626250%	1.094.154	1.641.231	0	135.377.387
01-03-18	al	31-03-18	31	0259/18	20,68%	2,585000%	1.192.357	1.788.536	0	137.165.923
01-04-18	al	30-04-18	30	0398/18	20,48%	2,560000%	1.142.735	1.714.102	0	138.880.025
01-05-18	al	31-05-18	31	0527/18	20,44%	2,555000%	1.178.520	1.767.779	0	140.647.804
01-06-18	al	30-06-18	30	0687/18	20,28%	2,535000%	1.131.575	1.697.363	0	142.345.167
01-07-18	al	31-07-18	31	0820/18	20,03%	2,503750%	1.154.880	1.732.320	0	144.077.487
01-08-18	al	31-08-18	31	0954/18	19,94%	2,492500%	1.149.691	1.724.536	0	145.802.024
01-09-18	al	30-09-18	30	1112/18	19,81%	2,476250%	1.105.350	1.658.026	0	147.460.049
01-10-18	al	31-10-18	31	1294/18	19,63%	2,453750%	1.131.817	1.697.726	0	149.157.775
01-11-18	al	30-11-18	30	1521/18	19,49%	2,436250%	1.087.495	1.631.243	0	150.789.018
01-12-18	al	31-12-18	31	1708/18	19,40%	2,425000%	1.118.556	1.677.834	0	152.466.851
01-01-19	al	31-01-19	31	1872/18	19,16%	2,395000%	1.104.718	1.657.077	0	154.123.929
01-02-19	al	28-02-19	28	111/19	19,70%	2,462500%	1.025.932	1.538.898	0	155.666.826
01-03-19	al	31-03-19	31	263/19	19,37%	2,421250%	1.116.826	1.675.239	0	157.338.065
01-04-19	al	30-04-19	30	0389/19	19,32%	2,415000%	1.078.010	1.617.014	0	158.955.080
01-05-19	al	31-05-19	31	574/19	19,34%	2,417500%	1.115.096	1.672.645	0	160.627.724
01-06-19	al	30-06-19	30	897/19	19,30%	2,412500%	1.076.894	1.615.340	0	162.243.065
01-07-19	al	31-07-19	31	829/19	19,28%	2,410000%	1.111.637	1.667.455	0	163.910.520
01-08-19	al	31-08-19	31	1018/19	19,32%	2,415000%	1.113.943	1.670.915	0	165.581.435
01-09-19	al	30-09-19	30	1145/19	19,32%	2,415000%	1.078.010	1.617.014	0	167.198.449
01-10-19	al	31-10-19	31	1293/19	19,10%	2,387500%	1.101.259	1.651.888	0	168.850.337
01-11-19	al	30-11-19	30	1474/19	19,03%	2,378750%	1.061.828	1.592.742	0	170.443.080
01-12-19	al	31-12-19	31	1603/19	18,91%	2,363750%	1.090.304	1.635.455	0	172.078.535
01-01-20	al	31-01-20	31	1768/19	18,77%	2,346250%	1.082.232	1.623.347	0	173.701.883
01-02-20	al	29-02-20	29	0094/20	19,06%	2,382500%	1.028.052	1.542.078	0	175.243.961
01-03-20	al	31-03-20	31	025/20	18,95%	2,368750%	1.092.610	1.638.915	0	176.882.876
01-04-20	al	30-04-20	30	0351/20	18,69%	2,336250%	1.042.857	1.564.286	0	178.447.161
01-05-20	al	31-05-20	31	0437/20	18,19%	2,273750%	1.048.790	1.573.185	0	180.020.347
01-06-20	al	30-06-20	30	0505/20	18,12%	2,265000%	1.011.052	1.516.579	0	181.536.925
01-07-20	al	31-07-20	31	0605/20	18,12%	2,265000%	1.044.754	1.567.131	0	183.104.057
01-08-20	al	31-08-20	31	0685/20	18,29%	2,286250%	1.054.556	1.581.834	0	184.685.891
01-09-20	al	30-09-20	30	0769/20	18,35%	2,293750%	1.023.886	1.535.829	0	186.221.720
01-10-20	al	31-10-20	31	0869/20	18,09%	2,261250%	1.043.024	1.564.537	0	187.786.256
01-11-20	al	30-11-20	30	0947/20	17,84%	2,230000%	995.429	1.493.144	0	189.279.400
01-12-20	al	31-12-20	31	1034/20	17,46%	2,182500%	1.006.700	1.510.050	0	190.789.451
01-01-21	al	31-01-21	31	1215/21	17,32%	2,165000%	998.628	1.497.942	0	192.287.393
01-02-21	al	28-02-21	28	0064/21	17,54%	2,192500%	913.444	1.370.166	0	193.657.559
01-03-21	al	31-03-21	31	0161/21	17,41%	2,176250%	1.003.817	1.505.726	0	195.163.285
01-04-21	al	30-04-21	30	0305/21	17,31%	2,163750%	965.856	1.448.785	0	196.612.069
01-05-21	al	31-05-21	31	0407/21	17,22%	2,152500%	992.862	1.489.294	0	198.101.363
01-06-21	al	30-06-21	30	0509/21	17,21%	2,151250%	960.277	1.440.415	0	199.541.778
01-07-21	al	31-07-21	31	0622/21	17,18%	2,147500%	990.556	1.485.834	0	201.027.612
01-08-21	al	31-08-21	31	0804/21	17,24%	2,155000%	994.016	1.491.023	0	202.518.636
01-09-21	al	30-09-21	30	0931/21	17,19%	2,148750%	959.161	1.438.741	0	203.957.377
01-10-21	al	31-10-21	31	1095/21	17,08%	2,135000%	984.790	1.477.186	0	205.434.562
01-11-21	al	30-11-21	30	1259/21	17,27%	2,158750%	963.625	1.445.437	0	206.879.999
01-12-21	al	31-12-21	31	1405/21	17,46%	2,182500%	1.006.700	1.510.050	0	208.390.049
01-01-22	al	31-01-22	31	1597/21	17,66%	2,207500%	1.018.232	1.527.348	0	209.917.397
01-02-22	al	28-02-22	28	0143/22	18,30%	2,287500%	953.023	1.429.534	0	211.346.931
01-03-22	al	31-03-22	31	0256/22	18,47%	2,308750%	1.064.934	1.597.402	0	212.944.333
01-04-22	al	30-04-22	30	0382/22	19,05%	2,381250%	1.062.944	1.594.416	0	214.538.749
01-05-22	al	31-05-22	31	0498/22	19,71%	2,463750%	1.136.430	1.704.645	0	216.243.394
01-06-22	al	30-06-22	30	0617/22	20,40%	2,550000%	1.138.271	1.707.406	0	217.950.800
01-07-22	al	31-07-22	31	0801/22	21,28%	2,660000%	1.187.373	1.840.428	0	219.791.228
01-08-22	al	31-08-22	31	0973/22	22,21%	2,776250%	1.239.265	1.920.860	0	221.712.088
01-09-22	al	30-09-22	30							

CAPITAL	66.957.117
MÁS INTERESES CORRIENTES	0
MAS INTERESES MORATORIOS	157.477.085
MÁS 20% SANCIÓN	
MAS SALDO DE INTERESES	
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES CORRIENTES Y DE MORA	224.434.202
MENOS ABONO	0
NETO CAPITAL MAS INTERESES DE MORA	224.434.202

En ese estado de cosas, teniendo en cuenta el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹ se tendría como costas la suma de 3% que equivale a \$6.733.026,06 para un valor total de \$ 231.167.228.

Así entonces el valor del embargo y secuestro que se ordenará no podrá exceder de la suma de \$ 462.334.456, suma correspondiente al valor del doble del crédito (\$231.167.228 incluidas costas).

Luego entonces, solo será embargable hasta la tercera parte de dicho valor (art. 594-3 del CGP), que corresponde a la suma de **\$ 154.111.485**. Ahora, en vista de que el demandante referenció 13 entidades, se deberá limitar el valor a **\$11.854.729,6, para cada entidad**, en busca de no exceder la orden de la medida cautelar.

¹ PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

–De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes y de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea el MUNICIPIO DE MOSQUERA-NARIÑO, identificado con número de NI T 800099111-7, en los siguientes establecimientos financieros, esto teniendo en cuenta que las cuentas bancarias están protegidas por la reserva legal:

1. Banco Popular S.A., cuya oficina principal queda ubicada Calle 19 No. 24 -68 de la ciudad de Pasto (N).
2. Bancolombia S.A., cuya oficina principal queda ubicada en Calle 19 No. 24 -52 de la ciudad de Pasto (N).
3. Banco GNB Sudameris S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Carrera 26 No. 19 -59 de Pasto (N).
4. Banco BBVA Colombia, cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 19 No. 21ª -21 Complejo Bancario de Pasto (N). Banco de Occidente S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 18 No. 23 -46 de la ciudad de Pasto(N).
5. Banco Caja Social S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 20 No. 25 -07 de Pasto (N).
6. Banco Colpatria S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Carrera. 36 No. 15 -32 de Pasto (N).
7. Banco Agrario S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 18 No. 21ª -20 de Pasto (N).
8. Banco AV Villas S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 24 No. 19 -03 de Pasto (N).
9. Bancoomeva S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 12 No. 35 -38 de Pasto (N).
10. Banco Pichincha S.A., cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 19 No. 26 -31 de Pasto (N).
11. Banco Itaú, cuya oficina principal queda ubicada en la Calle 19 No. 24 -48 de Pasto (N).

12. Banco Davivienda, cuya oficina principal queda ubicada Cl. 17 #23-84 de la ciudad de Pasto (N).

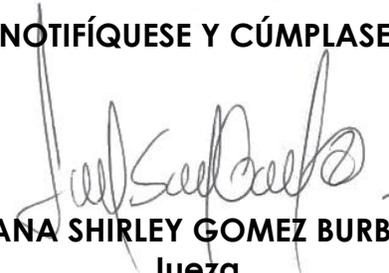
13. Banco de Bogotá, cuya oficina principal queda ubicada Cl. 19 #25-02 de la ciudad de Pasto (N).

Limitar la medida cautelar a la suma de \$11.854.729,6, para cada entidad.

SEGUNDO: Oficiése a las entidades bancarias correspondientes, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

TERCERO: Adviértasele a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del Juzgado, en la cuenta No 528352045001 del Banco Agrario de Colombia, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (artículo 593 num. 4 y 10 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Desvincula auto y corre traslado de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ana Lucía González Ortiz
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00-00603

1.- Mediante auto de 20 de mayo de 2022, este Juzgado resuelve tener por no contestada la demanda por el E.S.E. Centro Hospital Divino Niño -Tumaco y fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, sin embargo existe la necesidad de desvincular el citado auto.

2.- Lo anterior, por cuanto el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

“1. Antes de la audiencia inicial:***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;******b) Cuando no haya que practicar pruebas;******c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;******d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

3.- Es así que descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda.

4.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si se debe o no declarar la nulidad de la Resolución No. 290 del 24 de febrero de 2021, emitido por la señora Gerente del Centro Hospital Divino Niño E.S.E., mediante el cual la entidad no accedió a reconocer la

existencia de un contrato de trabajo con la señora ANA LUCIA GONZALEZ ORTIZ, y adicionalmente si debe ordenarse el pago de salarios presuntamente adeudados por el Centro Hospital Divino Niño E.S.E.

5.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

6.- En orden de lo anterior, en aplicación del párrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

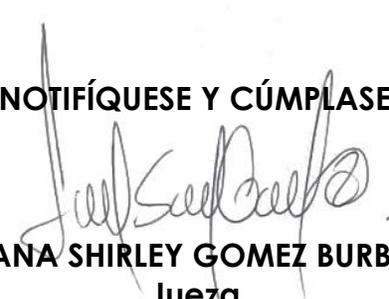
PRIMERO: Desvincular el auto calendado a 20 de mayo de 2022, que fijó fecha y hora de realización de audiencia inicial el día **martes dieciocho (18) de octubre de 2022, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

TERCERO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza